

Declaración de ESPAÑA de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, para el año de referencia que concluye el 31 de diciembre de 2020

I. DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1, LETRA L), DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a la legislación nacional enumerada, en la medida en que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el 1 de mayo de 2010, salvo indicación en contrario. Esta es también la fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

II. LEGISLACIÓN Y REGÍMENES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Integra, de forma debidamente regularizada, aclarada y armonizada el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como las normas con rango de ley que lo hubieren modificado. En vigor desde 2 de enero de 2016.
- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Establece la revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento, con efectos de 1 de enero de 2020.

Asimismo se suspende la aplicación para el año 2020 de los índices de revalorización recogidos en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, aprobados por la Ley 6/2018, de 3 de julio, y en vigor desde el 5 de julio de 2018, fueron prorrogados de forma automática de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución española, durante los años 2019 y 2020.

1. Prestaciones por enfermedad

i) Prestaciones en especie

- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Capítulo IV del Título II artículos 98 a 125.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

- Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud.
- Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud.
- Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.
- Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Sección 1ª del Capítulo V, artículos 10 a 16.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, Sección 1ª del Capítulo V, artículos 13 a 17.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, Capítulo V, Sección 1ª, artículos del 13 al 17. Solo aplicable para artículos 19, 27.1 y 35 del Reglamento 883/2004.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, Capítulo V, artículos 65 a 87. Solo aplicable para los artículos 19, 27.1 y 35 del Reglamento 883/2004.
- Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Modificada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, en lo que respecta al derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria. Se establece la titularidad del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria a las personas con nacionalidad española y a las personas extranjeras que tengan establecida su residencia en el territorio español, y no tengan obligación de acreditar la cobertura de la prestación sanitaria por otra vía, incluyendo aquellas que en aplicación de los reglamentos comunitarios o convenios bilaterales tengan acceso a la misma en la forma que estas disposiciones lo indiquen. Igualmente, tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español cuando cumplan determinados requisitos.

- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.
- Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.
- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.
- Orden TIN/971/2009, de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.
- Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales.
- Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.
- Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Derogado el artículo 1 parcialmente de forma tácita por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.
- Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para

garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. Derogados los artículos 2 a 8 relativos a la regulación de la condición de asegurado y de beneficiario de un asegurado por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.
- Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud y se modifica el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 702/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Modificado por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, en cuanto a la aportación farmacéutica (se fija el 40 % del PVP para las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España) y por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (incorpora nuevas categorías de exención de la aportación farmacéutica de los usuarios y sus beneficiarios).

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 42.
- Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud. Además de las modificaciones realizadas en diferentes normas, su disposición adicional única establece los conceptos de asegurado y beneficiario a efectos de lo previsto en la normativa internacional y la aportación a la prestación farmacéutica.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. El artículo 7 modifica el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la energía atómica, de 31 de enero de 2020. El artículo 11 regula las reglas en materia de acceso a la asistencia sanitaria que España aplicará, hasta el 30 de junio de 2021.
- Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Disposición adicional cuarta. (Determina que, desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán derivadas de accidente de trabajo las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios (en virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, las prestaciones que pudieran devengar estos profesionales serán las mismas que el sistema de la Seguridad Social otorga a quienes hubieran contraído una enfermedad profesional.

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.
- Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. En vigor desde 1 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo V del Título II, artículos 169 a 176, respecto del Régimen General y Capítulo III del Título IV, respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Disposición adicional octava. Regula algunos aspectos de los convenios de colaboración entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el control y seguimiento de la incapacidad temporal.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Disposición adicional quincuagésima cuarta. Regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas. En vigor desde 5 de julio de 2018.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Disposición transitoria séptima. Regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas, en tanto se determinen por las diferentes Administraciones Públicas las retribuciones a percibir por su personal en situación de incapacidad temporal.
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. El artículo quinto contempla, con el fin de proteger la salud pública, como situación asimilada a accidente de trabajo exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social, los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. En vigor desde el 12 de marzo de 2020, día siguiente a su publicación en el BOE.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. En el artículo 11 se establece también para el personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo

que los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del correspondiente régimen especial de Seguridad Social. En vigor desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se publicó en el BOE.

- El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, se modifica posteriormente por la disposición final 1ª del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario; por la disposición final 10ª del Real Decreto-ley 27/2020., de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales; y por la disposición final 10ª del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Dichas modificaciones están en vigor desde el 9 de abril de 2020, el 5 de agosto de 2020 y el 23 de septiembre, respectivamente.

2. Prestaciones por maternidad y prestaciones por paternidad asimiladas

De conformidad con la disposición adicional única del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, todas las referencias realizadas en textos normativos a las prestaciones y permisos de maternidad y paternidad han de entenderse realizadas (desde el 1 de abril de 2019) a las prestaciones y permisos por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento.

i) Prestaciones en especie

- Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento [entiéndase por nacimiento: adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento].
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Artículo 89.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 237.

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad [entiéndase nacimiento y cuidado de menor], riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. (Anexo modificado por la Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero, que también aprueba el modelo de declaración médica sobre la necesidad de cuidado continuo del menor).
- Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo VI del Título II, artículos 177 a 192, respecto del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- En virtud de las sentencias números 881/2016 y 953/2016 dictadas, en unificación de doctrina, por el Tribunal Supremo, con fechas 25 de octubre y 16 de noviembre, respectivamente, se reconoce el derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor previsto en el artículo 177 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), a

los progenitores de hijos nacidos por gestación por sustitución con arreglo a la legalidad vigente en un país extranjero, siempre que, por lo demás, se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo y concordantes para acceder al mencionado derecho.

- Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Queda protegida, durante los periodos de inactividad, la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización establecida en el apartado anterior. El pago de dicha prestación será asumido mediante la modalidad de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- El Real Decreto-ley 26/2018 añade una sección 4ª en el Capítulo XVII del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, denominada “Artistas en espectáculos públicos”, en la que se incluye el artículo 249 ter, sobre inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Reforma la suspensión del contrato de trabajo y los permisos por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento previstos, respectivamente, en los artículos 45 y 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRET), y en el artículo 49 del texto refundido de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP). Tales suspensiones y permisos han pasado a configurarse como derechos individuales de las personas trabajadoras que podrán ser ejercidos indistintamente por uno u otro de los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores, con la misma duración y sin posibilidad de transferencia.

La suspensión del contrato de trabajo por nacimiento equipara su duración en 16 semanas para ambos progenitores; las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto son obligatorias y las 10 semanas restantes podrán distribuirse a su voluntad, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida, en régimen de jornada completa o parcial.

En los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, cada adoptante, guardador o acogedor disfrutará 16 semanas: 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, que son obligatorias y han de disfrutarse a jornada completa; y las 10 semanas restantes podrán distribuirse, a su voluntad, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida, en régimen de jornada completa o parcial.

La duración de la suspensión del contrato de trabajo se amplía en 2 semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija en el nacimiento, adopción, en situaciones de guarda con fines de adopción o de acogimiento, una para cada uno de los progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores. E igualmente para el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, por cada hijo o hija distinto del primero.

La nueva regulación se aplica gradualmente, durante los años 2019 y 2020, y será a partir de 1 de enero de 2021 cuando cada progenitor, adoptante, guardador o acogedor disfrutará de idéntico período de suspensión.

En 2020:

- Por nacimiento: 16 semanas para la madre biológica (6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que son obligatorias) y 12 semanas para el otro progenitor (4 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, también obligatorias).

- Por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento: cada adoptante, guardador o acogedor: 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, que son obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa. Y un total de 16 semanas de suspensión del contrato de carácter voluntario, para ambos adoptantes, guardadores o acogedores, a disfrutar de forma ininterrumpida.

En el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público, se regula el permiso por nacimiento para la madre biológica, por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento y del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija con la misma duración expuesta. Si bien, su aplicación paulatina, durante el año 2020, se prevé exclusivamente para la aplicación del permiso del otro progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda, acogimiento o adopción, que en 2020 es de 12 semanas (4 semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores al nacimiento, la decisión administrativa de guarda o de acogimiento o la resolución judicial por la que se constituye la adopción, que son obligatorias y han de disfrutarse a jornada completa).

Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 37. Establece la reducción de jornada –en media hora- para el cuidado del lactante como un derecho individual e intransferible de las personas trabajadoras. Además, cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejerzan el derecho con la misma duración y régimen, el período de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla 12 meses, con una reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los 9 meses, que se protege con la prestación por cuidado del lactante prevista en los artículos 183 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Prestación incluida dentro de la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (artículo 4 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero).

3. Prestaciones de invalidez

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo II y Capítulo IV del Subtítulo II del Título I
- Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 2016, un complemento por maternidad en la pensión de incapacidad en su modalidad contributiva, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos, regulado en el artículo 60.

Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social (BOE nº 13, de 15 de enero). En vigor desde el 16 de enero de 2020. Declara la vigencia en 2020 del título IV y de las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, así como de sus disposiciones de desarrollo, en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020; si bien, no se llegó a aprobar una Ley de Presupuestos para el ejercicio 2020.

Este real decreto-ley establece, con efectos de 1 de enero de 2020, una revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones).

- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. A través de este Real Decreto-ley se llevan a cabo las modificaciones legales necesarias para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La disposición final primera modifica el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y designa al INSS como la entidad competente para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas. No obstante, la disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas a ejercer por la DGOSS hasta que el INSS asuma la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas. La modificación está en vigor desde el 23 de abril de 2020.

4. Prestaciones de vejez

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo II y Capítulo IV del Subtítulo II del Título I.

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento. (la referencia al artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 206 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de Sistema de Seguridad Social.
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre de 2012, de desarrollo de las disposiciones establecidas en materia de prestaciones por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social un complemento por maternidad, a partir del 1 de enero de 2016, en la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos. Regulado en el artículo 60.
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que establece un complemento por maternidad, a partir de 1 de enero de 2016, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos y sean beneficiarias de una pensión de retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio por inutilidad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Disposición adicional decimoctava del TRCPE.
- Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España. Se seguirá aplicando la jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2023, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de determinados requisitos
- Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)

- Real Decreto-ley Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Establece la revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento, con efectos de 1 de enero de 2020.

Asimismo se suspende la aplicación para el año 2020 de los índices de revalorización recogidos en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En la disposición adicional 15ª se establece el derecho de los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente, a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos. En vigor desde el 2 de abril de 2020.

- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El artículo 3 permite la compatibilidad de las retribuciones percibidas por la actividad laboral agraria que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización establecidas en ese mismo Real Decreto-ley, además de con las prestaciones por desempleo, con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación. En vigor desde el 9 de abril de 2020.

Este Real Decreto-ley también modifica el apartado 4 de la disposición adicional 15ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, señalando la obligación de afiliación, alta, baja y variación de datos y la obligación de cotizar cuando los profesionales sanitarios jubilados se reincorporen al servicio activo al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin que sea de aplicación la cotización especial de solidaridad prevista en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social e introduce un apartado 5, en esa misma disposición, en el que pasa a recogerse la acción protectora de estos trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado.

- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. A través de este Real Decreto-ley se llevan a cabo las modificaciones legales necesarias para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La disposición final primera modifica el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y designa al INSS como la entidad competente para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas. No obstante, la disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas a ejercer por la DGOSS hasta que el INSS asuma la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas. La modificación está en vigor desde el 23 de abril de 2020, día siguiente a su publicación en el BOE.
- Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de Seguridad Social. La disposición final primera modifica el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para prorrogar, hasta el 1 de enero de 2021, los requisitos y condiciones exigidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, para el acceso a determinadas pensiones de jubilación.

5. Prestaciones de supervivencia

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Estatuto de las Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926.
- Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo III y IV del Subtítulo II del Título I.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

- Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de seguridad social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de Sistema de Seguridad Social. Disposición adicional trigésima
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo XIV del Título II, artículos 216 a 234, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. También establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, regulado en el artículo 60, un complemento por maternidad, a partir del 1 de enero de 2016, en la pensión de viudedad, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos.
- Ley 48/2015 de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que establece un complemento por maternidad, a partir de 1 de enero de 2016, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos y sean beneficiarias de una pensión de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Disposición adicional decimoctava del TRCPE.
- Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018 de 3 de julio, en materia de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad. Se establece en el 60 por 100 el porcentaje aplicable a la base reguladora de las pensiones de viudedad cuando los beneficiarios sean mayores de 65 años y no tengan derecho a otra pensión pública a partir del 1 de enero de 2019
- Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer. Introduce en el ámbito de la acción protectora del sistema de Seguridad Social una nueva prestación de orfandad para las hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta cuando no reúna la beneficiaria los requisitos para causar una pensión de orfandad. Introduce un nuevo apartado 9 en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, relativo al cálculo de la pensión de orfandad, cuando ésta haya sido causada por la víctima de violencia contra la mujer. Asimismo, la citada ley introduce modificaciones en la pensión de orfandad en relación con las hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer (artículos 216.3, 224, 225.1, 228 y 233 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

- Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)
- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Establece la revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento, con efectos de 1 de enero de 2020.

Asimismo se suspende la aplicación para el año 2020 de los índices de revalorización recogidos en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El artículo 3 permite la compatibilidad de las retribuciones percibidas por la actividad laboral agraria que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización establecidas en ese mismo Real Decreto-ley, además de con las prestaciones por desempleo, con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación. En vigor desde el 9 de abril de 2020.
- Real Decreto 551/2020, de 2 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre. El apartado 2 del artículo único Modificación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre. Es una modificación técnica con el objetivo de equiparar los requisitos exigibles a las personas viudas y huérfanas de afiliados del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para incorporarse o continuar integrados en su campo de aplicación, en los mismos términos en los que aparece regulado en otros supuestos del mutualismo administrativo. Con tal modificación se pretende conseguir un tratamiento homogéneo al que para este mismo colectivo está previsto en la normativa vigente en el ámbito de los funcionarios civiles del Estado que, con arreglo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, se limita a requerirles, para estimarles incluidos en el campo de su acción protectora, la acreditación de no estar protegidos, por título distinto, en cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema Español de Seguridad Social.
Se trata, en definitiva, de evitar que personas integradas en dos regímenes de la Seguridad Social de idéntica naturaleza tengan un acceso diferente a su ámbito de cobertura, eliminando aquellas condiciones que puedan suponer un gravamen para un colectivo respecto de otro, configurando para ello un régimen jurídico homogéneo.

Está en vigor desde el 23 de junio de 2020, 20 días después de su publicación en el BOE.

6. Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo.
- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Modificado por el Real Decreto 257/2018, de 4 de mayo.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007. Su disposición adicional cuarta establece la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (se ha ido modificando en las sucesivas leyes de presupuestos).
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Establece la revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no

contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento, con efectos de 1 de enero de 2020.

- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. El artículo quinto contempla, con el fin de proteger la salud pública, como situación asimilada a accidente de trabajo exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. En vigor desde el 12 de marzo de 2020, el día siguiente a su publicación en el BOE.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. En el artículo 11 se establece también para el personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo que los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del correspondiente régimen especial de Seguridad Social. En vigor desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se publicó en el BOE.
- El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, se modifica posteriormente por la disposición final 1ª del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario; por la disposición final 10ª del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales; y por la disposición final 10ª del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Dichas modificaciones rigen desde el 9 de abril de 2020, 5 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2020, respectivamente.
- Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. El artículo 9 establece que Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Esta previsión se aplica a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma.

7. Subsidios por defunción

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan las normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios civiles del Estado.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo XIV del Título II, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

8. Prestaciones por desempleo

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo (ahora: Título III del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción –RAI- para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, desarrollo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto. (Ahora Título V del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que en el apartado 5 de su disposición final cuadragésima incorpora al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social una nueva disposición adicional vigésima séptima por la que se crea y regula el subsidio extraordinario por desempleo, con vigencia de seis meses a partir del 05/07/2018, y prórroga automática por períodos semestrales, hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por ciento según la última Encuesta de Población Activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga. Por Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, se elimina el carácter temporal del subsidio extraordinario de desempleo.
- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, cuyo artículo 1 da nueva redacción a determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la

Seguridad Social, a fin de revertir la regulación del subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 de dicho texto legal, al momento anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que elevó la edad de acceso al mismo de 52 a 55 años, limitó las situaciones desde las cuales se podía acceder, redujo su duración desde la edad ordinaria de jubilación hasta el momento en que se pudiera tener acceso a la pensión contributiva de jubilación aunque fuera anticipada, y rebajó la base de cotización por la contingencia de jubilación desde el 125 por ciento al 100 por cien del tope mínimo de cotización vigente en cada momento. Además se elimina del texto refundido el requisito -declarado nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio- relativo al cómputo de rentas de la unidad familiar del solicitante o beneficiario de este subsidio, y fija la cuantía de este subsidio para trabajadores mayores de 52 años, en todos los casos, en el 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento, con independencia de que el desempleo proceda de la pérdida de un trabajo a jornada completa o a tiempo parcial.

- Real Decreto 950/2018, de 27 de julio. **Enmienda:** modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, en cumplimiento de la sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2017 (asunto C-98/15), en relación con la duración de la prestación contributiva por desempleo originada por la pérdida de un trabajo a tiempo parcial en el que la prestación de servicios se realiza solo algunos días a la semana (tiempo parcial vertical)
- Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, cuyo artículo 3 modifica, con efectos desde el día 24 de octubre de 2018, determinados artículos del Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto. Tendrán derecho al reconocimiento, por una sola vez, de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el período máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas y del período de prestaciones que, en su caso, hubieran percibido hasta la fecha de la referida situación legal de desempleo
- Real Decreto-ley, de 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, algunos de cuyos artículos afectan. Concretamente, su artículo 11 reduce el número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria por parte de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las lluvias torrenciales, acaecidas en el mes de octubre de 2018 en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El apartado siete de su disposición final primera da nueva redacción al artículo 249 del TRLGSS, estableciendo que la acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá, sin excepciones, todas las contingencias, incluido el desempleo. En su disposición transitoria sexta dispone que en los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban a partir del día 1 de enero de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, con alumnos trabajadores en programas públicos de empleo y formación, incluyendo los

programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, se cotizará por la contingencia de desempleo.

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Con este Real Decreto-ley se adoptan medidas para flexibilizar el ajuste temporal de las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados. De esta manera se crea en el artículo 17 la prestación extraordinaria por cese de actividad; por el artículo 25 se permite acceder sin el periodo de cotización requerido por la ley a la prestación contributiva por desempleo, además, las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo; el artículo 27 suspende la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente. Estas medidas tenían una vigencia, en principio, de hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Con él se da respuesta al colectivo de las empleadas del hogar, especialmente vulnerables en las circunstancias provocadas por la crisis sanitaria del COVID-19, dado que no disponen de derecho a la prestación por desempleo. Por ello, se crea un subsidio extraordinario temporal del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, la reducción de las horas trabajadas o la extinción del contrato como consecuencia del COVID-19, con vigencia, en principio, hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

También se crea un subsidio de desempleo excepcional por fin del contrato temporal para las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En vigor desde el 2 de abril de 2020.

La disposición adicional 1ª.8 modifica la prestación extraordinaria por cese de actividad creada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para hacer referencia expresa a la reducción de facturación en ciertas actividades.

- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El artículo 3 permite la compatibilidad de las retribuciones percibidas por la actividad laboral que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización establecidas en el mismo real decreto-ley, con las prestaciones por desempleo y por cese de actividad. Vigente desde el 9 de abril de 2020.

Establece en su disposición adicional segunda que durante el período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 342 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en este real decreto-ley.

La disposición adicional segunda da una nueva redacción al artículo que regula la prestación extraordinaria por cese de actividad introducida por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Se suspenden el régimen de incompatibilidades de la prestación por desempleo y de cese de actividad para determinadas actividades recogidas en el CNAE, por la D.A.2ª del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, dice que “En el período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 (sobre compatibilidad e incompatibilidad de la prestación y el subsidio por desempleo) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 342 de la LGSS, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en este real decreto-ley.”

Según el Art.1 del RD Ley 13/2020, de 7 de abril, “Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo indicado en el párrafo anterior.”

El Art.1 del RD 19/2020, de 26 de mayo, proroga esta medida extraordinaria de flexibilización del empleo hasta el 30 de septiembre de 2020.

- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. La disposición final octava en su punto tres modifica el artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para reforzar la protección de las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos, ampliando la cobertura regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a aquellas personas trabajadoras que no hubieran podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de

ocupación cotizada suficientes, no cumplieran el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pudieran acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación. En vigor desde el 23 de abril de 2020.

Asimismo, en este Real Decreto-ley, con el objetivo de dar una cobertura a todas las personas que en el contexto actual no tengan acceso a la prestación por desempleo, se adoptan nuevas medidas de protección. Concretamente, en el artículo 22, se atribuye la condición legal de desempleo a la extinción de la relación laboral -con independencia de su causa- durante el periodo de prueba, a instancia de la empresa, producida a partir del 9 de marzo de 2020. Asimismo, se consideran en situación legal de desempleo a aquellos que voluntariamente su última relación laboral desde el 1 de marzo por tener una oferta laboral en firme por parte de otra empresa, que no haya llegado a materializarse como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. En vigor desde el 23 de abril de 2020.

- Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Establece un acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de manera que con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los periodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá también las prestaciones económicas por desempleo.
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, establece que las medidas de los apartados 1 al 5 del art. 25 del Real Decreto-ley 8/2020, resultará aplicables hasta el 30 de junio de 2020. Y las medidas extraordinarias para los trabajadores fijos discontinuos, del apartado 6 del citado artículo, hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. El artículo 3 proroga las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, hasta el 30 de septiembre de 2020.
El artículo 9 permite a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

El artículo 10 crea una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada que desarrollen su actividad durante los meses de marzo a octubre de 2020, pudiendo devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y con una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presentase dentro de los primeros quince días naturales de julio de 2020.

- Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. Este Real Decreto-ley prorroga hasta el 31 de enero de 2021 las medidas excepcionales en materia de expedientes de regulación temporal de empleo recogidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de mayo, que tenían vigencia hasta el último día del mes en que finalizase el estado de alarma.

El artículo 13 regula una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad para aquellos autónomos que, a partir del 1 de octubre de 2020, se vieran obligados a suspender totalmente sus actividades como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 y para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en la disposición adicional cuarta de ese Real Decreto-ley o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El artículo 14 regula la prestación extraordinaria de cese actividad para los trabajadores de temporada que desarrollen su actividad entre los meses de junio a diciembre de 2020 y que hayan estado de alta y cotizando en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajadores por cuenta propia durante al menos cuatro meses en el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de cada uno de los años 2018 y 2019.

- Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, que prórroga hasta el 31 de mayo de 2021, las medidas extraordinarias del Real Decreto-ley 8/2020, para reconocer las prestaciones por desempleo, en los términos en que se prorrogaron en el Real Decreto 30/2020, y las medidas en materia de protección por desempleo reguladas para los trabajadores fijos discontinuos hasta el 31 de mayo de 2021.
- Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural. El artículo 1 regula un subsidio especial de desempleo de naturaleza extraordinaria, por un plazo de noventa días, para las personas que, en el periodo de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, agotaron la prestación, subsidio o ayuda de las se hubieran beneficiado dentro de la acción protectora por desempleo, sin necesidad de cumplir el plazo de espera ni acreditar la carencia de rentas, ni la existencia de responsabilidades familiares regulados con carácter general en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El artículo 2 amplía la duración de la prestación económica por desempleo para artistas en espectáculos públicos prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo. De este modo, quienes tuvieran derecho a ella, con arreglo a lo establecido en dicho Real Decreto-ley, podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021. En todo lo demás, resultará de aplicación la regulación contenida en dicha norma.

En el artículo 3, se establece un subsidio excepcional por desempleo para el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura, del que se podrán beneficiar esta colectividad de personas trabajadoras por cuenta ajena. Para reconocer este subsidio se atiende, entre otros requisitos, a los sectores de actividad en los que se hubiera prestado servicios, en función del código CNAE, y al periodo de ocupación cotizada desde el 1 de agosto de 2019, exigiéndose un mínimo de 35 días en el Régimen General la Seguridad Social. En este caso, la duración es de tres meses.

El artículo 4 habilita, asimismo, también de forma extraordinaria, el acceso a la prestación contributiva por desempleo y hasta el 31 de enero de 2021, a profesionales taurinos que lo soliciten y que, con fecha 31 de diciembre de 2019, figurasen en el censo de activos a que se refiere el artículo 13.2.a) del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre. A los efectos de cumplir los requisitos del artículo 266 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se les reconoce estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización.

Por su parte, la disposición adicional primera elimina la necesidad de acreditar la búsqueda activa de empleo mientras se mantenga el estancamiento en algunos sectores de la actividad económica y empresarial, y continúen vigentes los procedimientos de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivados de la COVID-19, dada la enorme dificultad para que las empresas incorporen nuevo personal a su plantilla, de modo que deje de exigirse temporalmente este requisito previsto para el acceso a la renta activa de inserción o al subsidio extraordinario de desempleo.

En el subsidio extraordinario de desempleo regulado en la disposición adicional 27ª LGSS para quienes hayan agotado los subsidios de desempleo y los parados de larga duración, se suspende hasta el 31 de enero de 2021, por la disposición adicional 1 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, el requisito relativo al “compromiso de actividad” para poder ser beneficiarios de este subsidio extraordinario.

9. Prestaciones de prejubilación

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

10. Prestaciones familiares

i) Prestaciones en especie

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo XV del Título II, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo I del Título VI, artículos 351 a 362. El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, y el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, han dado nueva redacción a los artículos 351, 352, 353, 354, 355.1, 357, 358.2, 359 y 361.3 del texto refundido.

La asignación económica por cada hijo menor de 18 años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por 100 ha sido suprimida a partir del 1 de junio de 2020 (por pasar a ser beneficiarios del ingreso mínimo vital cuando se cumplen los requisitos para ello; en otro caso, se mantiene el derecho a la asignación).

La asignación económica se reconoce por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos (no se exige el requisito del límite de ingresos). Asimismo, se amplía a los padres la condición de persona beneficiaria de la prestación económica de pago único a tanto alzado con discapacidad (antes solo prevista para las madres).

- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social (BOE nº 13, de 15 de enero). En vigor desde el 16 de enero de 2020. Declara la vigencia en 2020 del título IV y de las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, así como de sus disposiciones de desarrollo, en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020; si bien, no se llegó a aprobar una Ley de Presupuestos para el ejercicio 2020.

Este real decreto-ley establece, con efectos de 1 de enero de 2020, una revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva y no contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9 por ciento.

Cuantías: Asignación económica por hijo o menor a cargo con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento: 1.000 euros/año. Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.747,20 euros/año; con un grado de discapacidad

igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.120,80 euros/año.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas **de pensiones**/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)

- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Prevé para el año 2020, un incremento del 0,9 por ciento de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Recoge las cuantías de las prestaciones familiares y límites de ingresos aplicables en 2020.

Cuantías. Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.747,20 euros/año; con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.120,80 euros/año.

Límites de ingresos: para hijo o menor a cargo sin discapacidad: 12.424,00 euros/año; familia numerosa: 18.699,00 euros/año, incrementándose en 3.029,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

- El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, en su disposición final 4 y el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, introducen modificaciones en la regulación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, prevista en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En las asignaciones por hijo a cargo se exige para que los menores de 18 años sean causantes, que estén afectados por un grado igual o superior al 33% de discapacidad. Y se elimina el requisito de carencia de rentas para ser beneficiarios (Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Podrán ser beneficiarios los menores de 18 años huérfanos totales pero, ahora, en consonancia con lo anterior, se exige además que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33% (RD-ley 30/2020, de 29 de septiembre).

Con respecto a la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad. La disposición final tercera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, ha dado nueva redacción al art. 351. b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social extendiendo el derecho de la prestación también a las familias en las que es el padre el progenitor que tiene alguna discapacidad, estableciéndose así el mismo tratamiento para situaciones equivalentes de necesidad.

11. Prestaciones especiales en metálico no contributivas

Prestaciones especiales en metálico no contributivas destinadas a garantizar unos ingresos mínimos de subsistencia, con arreglo al artículo 70, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 883/2004.

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio de 1981 por el que se establecen prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo. Esta norma fue derogada por Ley 28/1992, de 24 de noviembre, pero, de acuerdo con lo previsto en su artículo 7.2, se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 23 de julio de 1992.
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad (regula el subsidio de garantía de ingresos mínimos). La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen prestaciones no contributivas, suprimió el subsidio de garantía de ingresos mínimos, pero se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 9 de enero de 1991.
- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo (BOE del 21 de marzo), por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas (integrada en el Real Decreto Legislativo 8/2015).
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre (BOE del 20 de noviembre), por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad. (regula el subsidio de garantía de ingresos mínimos). Deroga la Ley 13/1982, de 7 de abril. En vigor desde el 4 de diciembre de 2013. Dicha prestación fue suprimida por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, pero, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria vigésima quinta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se mantienen los derechos reconocidos siempre que reúnan los requisitos exigidos en su legislación específica.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., en el que se regulan las pensiones de invalidez no contributiva y de jubilación en su modalidad no contributiva (artículos 363 a 372). En vigor desde el 2 de enero de 2016.

- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social (BOE nº 13, de 15 de enero). Para el año 2020, la cuantía de la pensión de jubilación y de invalidez, en su modalidad no contributiva, se fija en 5.538,40 euros/año; y se establece un complemento de pensión para el alquiler de vivienda a los beneficiarios de pensiones no contributivas de 525 euros anuales.
A partir del 1 de enero de 2020, la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos y de las pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijan en 149,86 euros/mes.
Enlace **web**: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)
- Legislación autonómica correspondiente. La gestión es conjunta Estado- Comunidades autónomas. Las Comunidades Autónomas no tienen una normativa específica, la regulación es estatal.

Prestaciones especiales en metálico no contributivas destinadas a garantizar la protección específica de las personas con discapacidad en relación con el contexto social, con arreglo al artículo 70, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

i) Prestaciones en especie

NINGUNA

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad (regula el subsidio de por ayuda de tercera persona, el subsidio de movilidad y la compensación por gastos de transporte). La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas, suprimió el subsidio por ayuda de tercera persona, pero se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 9 de enero de 1991.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad (regula el subsidio por ayuda de tercera persona y el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte). En vigor desde 4 de diciembre de 2013.
- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Establece la cuantía de los subsidios económicos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, fijando el subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte, para el año 2020, en 68,10 euros/mes y el de ayuda de tercera persona en 58,45€.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas **de pensiones**/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones).

III. CONVENIOS CELEBRADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a los convenios enumerados, en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el **[1 de mayo de 2010]**, salvo indicación en contrario. Ésta es también la fecha a partir de la cual es aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

IV. PRESTACIONES MÍNIMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a las prestaciones mínimas enumeradas, en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el **[1 de mayo de 2010]**, salvo indicación en contrario. Ésta es también la fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

- Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo I.
- Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social. Recoge las cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2019.

CUANTÍAS DE PENSIONES–2020 PENSIONES MÍNIMAS	CON CÓNYUGE A CARGO		CON CÓNYUGE NO A CARGO		UNIDAD ECONOM. UNIPERS	
	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes	Euros/año
JUBILACIÓN						
Titular con 65 años	843,40	11.807,60	648,70	9.081,80	683,50	9.569,00
Titular menor de 65 años	790,70	11.069,80	604,40	8.461,60	639,50	8.953,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.265,10	17.711,40	973,10	13.623,40	1.025,30	14.354,20
INCAPACIDAD PERMANENTE						
Gran Invalidez	1.265,10	17.711,40	973,10	13.623,40	1.025,30	14.354,20
Absoluta	843,40	11.807,60	648,70	9.081,80	683,50	9.569,00

Total: titular con sesenta y cinco años	843,40	11.807,60	648,70	9.081,80	683,50	9.569,00
Total: titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro	790,70	11.069,80	604,40	8.461,60	639,50	8.953,00
Total: derivada de enfermedad común menor de sesenta años	503,90	7.054,60	499,50	6.993,00	503,90	7.054,60
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con sesenta y cinco años	843,40	11.807,60	648,70	9.081,80	683,50	9.569,00
VIUDEDAD						
Titular con cargas familiares					790,70	11.069,80
Titular con 65 años o discapacidad igual o superior al 65%					683,50	9.569,00
De 60 a 64 años					639,50	8.953,00
Menor de 60 años					517,80	7.249,20
ORFANDAD						
Por beneficiario					208,90	2.924,60
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65%					411,00	5.754,00
Orfandad absoluta: El mínimo se incrementa en 7.249,20€/año						
Prestación de orfandad						
Un beneficiario					630,00	8.820,00
Varios beneficiarios:					1.062,00	14.868,00
EN FAVOR DE FAMILIARES						
Por beneficiario					208,90	2.924,60
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas						
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años					504,80	7.067,20
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años					475,80	6.661,20
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementa en el importe que resulte de prorratear 4.324,60€/año entre el número de beneficiarios.						
SOVI						
Pensiones no concurrentes			437,70	6.127,80		
Pensiones concurrentes			424,80	5.947,20		
Límite de ingresos mínimos para el reconocimiento de complementos a mínimos		8.909,00		7.638,00		

Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2020 (Anexo I.2 del Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero):

	Pensión mínima mensual – Euros
7569,00 euros/año	
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular.	843,40
Pensión de jubilación o retiro sin cónyuge: Unidad económica unipersonal.	683,50
Pensión de jubilación o retiro con cónyuge no a cargo.	648,70
Pensión de viudedad.	683,50
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	<u>666,3</u> n
Límite de ingresos mínimos: 7638,00euros/año.	

V. POSIBILIDAD PARA CUALQUIER CATEGORÍA DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DE ESTAR CUBIERTA POR UN SISTEMA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (ARTÍCULO 65 *BIS*, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004) Y REFERENCIA LEGISLATIVA, EN SU CASO

Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, desarrollo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto (La Ley 32/2010 se encuentra en la actualidad derogada, por lo que la referencia a la misma ha de entenderse realizada al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social).

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Regula la protección por cese de actividad, en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el Título V, artículos 327 a 350.

Cuantía (artículo 339 del TRLGSS): la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad es el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. Y su cuantía se determina aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

- Los apartados dieciséis a veintitrés de su disposición final segunda modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) que regulan la protección por cese de actividad:
 - estableciendo la obligación de la protección por cese de actividad,
 - ampliando por un lado la acción protectora al abonar la cotización a la Seguridad Social a partir del sexagésimo primer día de baja del interesado que está percibiendo la prestación por cese de actividad e inicia un proceso de incapacidad temporal, y disminuyendo la acción protectora al suprimir las medidas de formación, orientación profesional, y promoción de la actividad emprendedora,
 - adecuando el nacimiento del derecho y la cotización a la modificación del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que fue modificado por la disposición final 1.2 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre que permitió que el trabajador autónomo se dé de baja con efectos desde el día en que hubiese cesado en la actividad hasta tres veces dentro de cada año natural,
 - duplicando el periodo de percepción de su abono respecto del previsto,
 - eliminando que la interrupción del abono de la prestación y de la cotización se haga por mensualidades completas,
 - configurando un nuevo procedimiento para la impugnación en vía administrativa previa a la vía jurisdiccional, de las resoluciones dictadas por las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de su competencia como órgano gestor de las prestaciones por cese de actividad,
 - y determinando que, a partir del 1 de enero de 2019, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deben formalizar su cobertura con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales y por incapacidad temporal.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, crea en su art. 17 una prestación extraordinaria por cese de actividad, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria derivada del COVID-19, con vigencia hasta el 30 de junio de 2020.
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modifica el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020.
- Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, prevé en su artículo 9, la posibilidad de compatibilizar la prestación por cese de

actividad prevista en el TRLGSS con el trabajo por cuenta propia siempre que se cumpla con unos requisitos de reducción de la actividad, y con los requisitos que se configuran en la norma. Además crea una prestación extraordinaria de cese de actividad cuyos destinatarios son los trabajadores de temporada que como consecuencia de las especiales circunstancias que la pandemia ha provocado se han visto imposibilitados para el inicio o el desarrollo ordinario de su actividad. La vigencia de estas medidas es hasta el 30 de septiembre de 2020.

- Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en su artículo 13.1 regula una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad en favor de los trabajadores por cuenta propia que se van obligados a suspender totalmente sus actividades en virtud de la resolución que pueda adoptarse al respecto. Y en el artículo 13.2 crea una prestación extraordinaria de cese de actividad cuando no se tenga derecho a la prestación de cese de actividad regulada en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad del TRLGSS, cuando vean reducidos sus ingresos. El artículo 14 establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada y la disposición adicional cuarta regula la prórroga de las prestaciones causadas al amparo del art. 9 del Real Decreto-ley 24/2020, y extiende el derecho a esta prestación hasta el 31 de enero de 2021 cuando se cumplan los requisitos que establece. La vigencia de estas medidas como máximo es el 31 de enero de 2021.
- Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, regula en su artículo 5 una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad de forma similar a la introducida por el art. 13 del Real Decreto-ley 30/2020, por suspensión de la actividad por resolución de la autoridad competente como medida de contención del COVID-19. El artículo 6 establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley o a la prestación de cese de actividad del TRLGSS, cuando vean reducidos sus ingresos. El artículo 7 regula una prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia similar a la prestación del art. 9 del Real Decreto –ley 24/2020, cuando se acredite una reducción de ingresos. El artículo 8 establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada. Y la disposición transitoria segunda regula la prórroga de las prestaciones causadas al amparo del artículo 13.1 del Real Decreto-Ley 30/2020, cuando a 31 de enero vinieran percibiendo la prestación regulada en dicho artículo. La vigencia de estas medidas como máximo es el 31 de mayo de 2021.
- Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materia en los ámbitos de la Seguridad Social y económica, modifica los artículos 5, 7 y disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021.

- Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, regula en su artículo 6 una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad de forma similar a la introducida por el art. 13 del Real Decreto-ley 30/2020, por suspensión de la actividad por resolución de la autoridad competente como medida de contención del COVID-19. El artículo 7 regula una prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia similar a la prestación del art. 9 del Real Decreto-ley 24/2020, cuando se acredite una reducción de ingresos. El artículo 8 establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021 y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley o a la prestación de cese de actividad del TRLGSS, cuando vean reducidos sus ingresos. En el artículo 9 se crea una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada. Y la disposición transitoria segunda regula la prórroga de las prestaciones causadas al amparo del artículo 13.1 del Real Decreto-Ley 30/2020, cuando a 31 de enero vinieran percibiendo la prestación regulada en dicho artículo. La vigencia de estas medidas como máximo es el 30 de septiembre de 2021.